



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00052
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Repone auto - Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	226

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda del 12 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente, que acude al recurso de reposición en contra del auto del 12 de febrero del 2021, por medio del cual se rechaza la demanda incoada, toda vez que el Despacho advierte que los requisitos no fueron subsanados dentro del plazo otorgado, por lo cual no encuentra ajustada la decisión puesto que el auto que inadmite demanda se notifica por estados el día 29 de enero de 2021 y el memorial que cumple requisitos es radicado vía correo electrónico a la dirección cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 4 de febrero de 2021 desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, dirección que corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad apoderada.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso,

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los

mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Revisado el caso concreto, se advierte que en el presente proceso ejecutivo mediante auto del 28 de enero de 2021, notificado por estados, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días la parte interesada procediera a subsanar los requisitos exigidos.

La parte interesada tal y como lo señala en su escrito presentado el 04 de febrero del año en curso, procedió a presentar escrito mediante el cual subsana los requisitos exigidos, sin embargo, mediante auto del 12 de febrero de 2021 el Despacho rechazó la demanda por no subsanar dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, según la constancia secretarial que antecede, se constata que en el presente proceso fue recibido desde el pasado 04 de febrero del 2020 memorial que pretende subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, debido al alto flujo de correos que se reciben se encontraba trasapelado y no fue cargado en su debido momento.

En este sentido, le asiste razón a la parte ejecutante, para lo cual se repondrá la decisión del 12 de febrero de 2021 y se tendrá en cuenta el escrito del 04 de febrero de 2021 por encontrarse dentro del término previsto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el día 12 de febrero de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL,** en contra de **FRANCISCO NICOLAS GUTIÉRREZ VALENCIA,** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$2.151.235,** por concepto de capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 10 de mayo de 2020 (Presentación demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$184.607**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (pagaré), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada, **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, portadora de la T.P. No. 175.761 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez